

PROCESO ORDINARIO N° 2020-00354

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero del 2021, pasa al Despacho el proceso de la referencia, con recurso interpuesto por la parte actora. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 20 de enero del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Seria del caso entrar a estudiar el recurso de reposición elevado, no obstante, se observa que el mismo se presentó el 26 de enero del 2021, esto es de manera extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y S.S.

Ahora bien y previo a entrar a verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, tenemos que la impugnación radicada se fundamenta en que una vez revisada la página de la rama judicial, no se observa la anotación correspondiente al auto inadmisorio, por lo que solicita se emita el auto en donde se indiquen las causales de devolución.

Al efecto, sea del caso señalar que el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, establecen que el método de notificación de las actuaciones judiciales se realizará por los estados electrónicos que reposaran en el micrositio adoptado para cada uno de los juzgados en la página web de la Rama Judicial. Por lo tanto, como lo precisa la norma, las decisiones judiciales serán notificadas y publicitadas por el medio digital reseñado, por lo que el módulo de consulta judicial Siglo XXI es apenas un mecanismo de información, pero en manera alguna cumple la función de notificación. En consecuencia, fácil resulta concluir, que los estados electrónicos son el medio virtual idóneo en donde se notifican las decisiones mediante las cuales el Juez se comunica con las partes y fue a través de dichos estados que se notificó el auto inadmisorio que el recurrente echa de menos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y en procura de la verdadera justicia y equidad, atendiendo a que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda no fue objeto de anotación en el sistema de información judicial para la fecha en que fue proferido, el despacho accederá a la solicitud del accionante, con el fin de garantizar y proteger el ordenamiento jurídico, la credibilidad en el procedimiento judicial y la seguridad jurídica, por lo que se deja sin valor y efecto el auto del 20 de enero del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y se notifica nuevamente el auto proferido el 2 de diciembre de 2020, notificado el día 3 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió lo siguiente:

*“Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, quien se identifica con C.C. 71.319.841 y T.P 164.913 del. C.S.J, como apoderado principal y al abogado **SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ**, quien se identifica con C.C. 1.128.480.043 y T.P. 258.865 del C.S.J. como apoderado suplente. Para que actúen en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.*

*Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por la siguiente falencia:*

1. Debe indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandante como del demandado.
2. Aporte de manera completa, organizada e Individualizada las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas de conformidad con el numeral 09 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
4. El poder y el escrito de demanda se dirigen en contra una sucursal que de conformidad con el art 263 del Código de Comercio es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para comparecer al proceso de conformidad con el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo.”

En consecuencia y atendiendo a que el auto que rechazó la demanda fue dejado sin valor y efecto, no procede la concesión del recurso de apelación interpuesto. Una vez vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

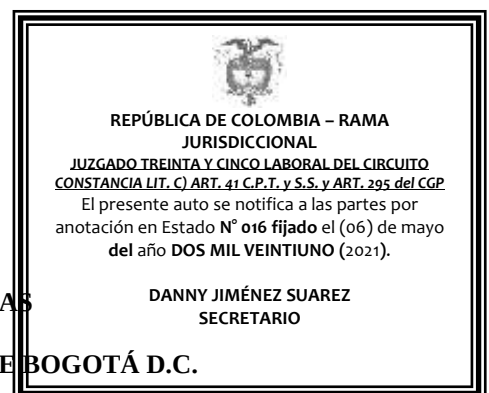


RAFAEL MORA ROJAS

egs

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b5c28e3be3e564be1c17a0dc5438e6cec1faeeb8a2509ea3bb84a0cab744a3**
Documento generado en 03/05/2021 10:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>